



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2021-00046-00

**Demandante:** Rosa Isabel Tovar Campo y Otros

**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Policía Nacional y Otros.

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Asunto:** Declara indebida acumulación de pretensiones - Ordena segregar - inadmite la demanda.

**Antecedentes**

El día 06 de abril de 2021, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demandada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa los señores **Rosa Isabel Tovar Campo, Jorge Luis Betin Tovar, Juan Carlos Betin Tovar, Robinson Rafael Restrepo Rivero, Carmen Alicia Rodríguez, Rafael Eduardo Rodríguez, Mauricio de Jesús Rodríguez, Julio Carmelo Betin Contreras, Edith Sofía Rodríguez de Betin, Candelaria del Carmen Betin Rodríguez, Elmer José Bonet González, Gloria Emperatriz Betin Tovar, Elida Rosa Arias Feria, Sindi Paola Arias Feria, Mayra Alejandra Blanco Arias, Luis Carlos Vivero Tovar, Everlides Esther Rudas Turizo, Cindy Isabel Vivero Rudas, Luisa Fernanda Rivero Rudas, Jairo Segundo Ortega López, Lesbia del Carmen Ortega Carey, Jairo Segundo Ortega Carey, Osmaira Ortega Carey, Yorledis Ortega Carey, Ángel Manuel Acosta Hernández, Maritza del Carmen Ramírez Palencia, Sonia Isabel Acosta Ramírez, Paola Andrea Acosta Ramírez, Ángel Manuel Acosta Ramírez, Anaubris María Acosta Ramírez, Milton Daniel Acosta Ramírez, Elizabeth Acosta Ramírez, Adolfo José Narváez Lora, Margarita María Paternina Medina, Adolfo José Narváez Paternina, Juan Luis Narváez Paternina, José Gregorio Narváez Paternina, Sander de Jesús Narváez Paternina, Sebastián Narváez Paternina, Walter Enrique Acosta, Sandra Elena Moreno Conde, Braulio Meza Velásquez, Carolina del Carmen Benítez Meza, Eduardo Enrique Meza Benítez, José**

**Segundo González Rivera, Denys del Carmen Domínguez Tapia, Luis Guillermo González Domínguez, Elkin José González Domínguez, José Mario González Domínguez, Luz Neida González Domínguez, Claribeth González Domínguez, Manuel del Cristo Betin Gamarras, Amira Isabel Pérez de la Rosa, Olga María Betin Pérez, Manuel Francisco Betin Pérez, Diego Armando Betin Pérez, Cristian David Betin Pérez, Yonatan Betin Pérez, Luz Celeste Zabala Robles, Roberto Carlos Acosta Balasnoa, Jeison David Acosta Balasnoa, Osmar Enrique Acosta Atencia, Jaime José Atencia Castillo, Santiago Miguel Bohórquez Rivera, Diana Lucia Batista Ortega, Julio Carmelo Betin Barros, Patricia Regina Betin Batista, Eber Andrés Betin Batista, Vanessa Betin Batista, Jovert Alejo Arcos Navarro, Leonor María Chajin Navarro, Briana Marcela Arcos Chajin, Tulio Gustavo Bohórquez Piñeres, Ana Julia López Tovar, Frai David Bohórquez Flórez y Carmen Candelaria Contreras Torres.**

Ante lo anterior, este despacho, en cumplimiento del deber de ejercer control de legalidad en cada etapa procesal<sup>1</sup>, declarará en este proceso la indebida acumulación de pretensiones por lo siguiente:

El numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones establece lo siguiente:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones” (subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 165 de la referenciada Ley, dispone:

**“Artículo 165. Acumulación de pretensiones.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

---

<sup>1</sup> al respecto, el artículo 42. del Código General Del Proceso, establece: **“Deberes del juez.** son deberes del juez: (...) 12. realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

Así mismo, el artículo 88 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la expresa remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa:

**"Artículo 88. Acumulación de pretensiones.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando provengan de la misma causa.
- b. Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c. Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d. Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

Por lo anterior, se percata el despacho que la acumulación de pretensiones, son de dos tipos: (i) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (ii) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados.

Sobre el tema de la acumulación de pretensiones, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante sentencia del 23 de

febrero del 2012, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero; Radicación No.0317-08; expuso:

"La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. En el caso en estudio se observa que los demandantes pretenden que las accionadas sean condenadas administrativa y patrimonialmente en solidaridad, a reparar la totalidad de los perjuicios inmateriales en la modalidad de daños morales, daños fisiológicos o daño a la vida de relación, perjuicios por daño a la integridad psicofísica de la persona- violación a bienes o interés constitucionales/ daño a la salud; así como los perjuicios materiales ocasionados a los demandantes con ocasión del daño antijurídico y la violación de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario de que fueron víctimas.

Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales reseñadas, advierte el Despacho que en el presente caso dada la pluralidad de demandantes, el supuesto aplicable sería la acumulación de pretensiones subjetiva, para el cual debe acreditarse: (i) identidad de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

El despacho advierte que si bien, los actores solicitan el reconocimiento de perjuicios por un presunto desplazamiento forzado, en la cual, todos manifiestan ser víctimas de daños morales y a la vida de relación, no es menos cierto que, el presunto daño antijurídico es diferente en los demandantes, pues las personas manifiestan el dolor y alteraciones emocionales de manera distinta, ya que cada ser humano es único e irrepetible, respecto a lo cual, tendrá que analizarse medios de prueba diferentes por cada actor sobre los presuntos perjuicios inmateriales que alegan haber sufrido, incumpléndose de este modo, el requisito de la identidad de objeto, pues al momento de proferir la decisión de fondo se requerirá hacer un estudio detallado y separado de cada uno de ellos.

De igual modo, en la demanda se solicita que se oficie a la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas para que con destino al proceso, alleguen certificaciones en las que se encuentran registrados como víctimas las personas que figuran como demandantes en esta demanda, lo cual generará un medio de prueba por cada persona, pues, por lo general, en estos casos, la UARIV aporta la resolución mediante la cual hace la respectiva inscripción en el Registro Único de Víctimas, lo cual entraña que, entre ellos, no exista relación de dependencia, pues sobre el reconocimiento de víctima no se podrán valer de las mismas pruebas.

Por lo tanto, al evidenciarse las circunstancias fácticas diferentes, el Despacho sólo continuará con el trámite y estudio de admisión de la demanda respecto a la señora **Rosa Isabel Tovar Campo**, por ser la primera que se relaciona en el *libelo* introductorio.

Respecto a los demás demandantes, se ordenará que sus demandas se tramiten en forma independiente y en diferentes procesos.

Hecha esta salvedad, procede el despacho al estudio de admisión de la demanda impetrada por la señora **Rosa Isabel Tovar Campo**, respecto a la cual se observan los siguientes yerros que deberán ser subsanados por la parte actora:

1.- Observa el juzgado que la parte actora no cumplió con lo establecido en el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, es decir, no aportó *los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, (...)*, solo hizo mención de dichos documentos o medios de pruebas.

Así las cosas, se le requiere a la parte actora que remita los documentos o pruebas que pretende hacer valer en la presente demanda y se encuentren en su poder.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

De acuerdo a lo arriba expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE:**

**1º.- Declárese** la indebida acumulación de pretensiones en el presente proceso.

**2º.- Continúese** en este despacho con el trámite de la demanda presentada por la señora **Rosa Isabel Tovar Campo**.

**3º.- Tramítese** en forma independiente y en diferentes procesos cada una de las demandas interpuestas por las siguientes personas: **Jorge Luis Betin Tovar, Juan Carlos Betin Tovar, Robinson Rafael Restrepo Rivero, Carmen Alicia Rodríguez, Rafael Eduardo Rodríguez, Mauricio de Jesús Rodríguez, Julio Carmelo Betin Contreras, Edith Sofía Rodríguez de Betin, Candelaria del Carmen Betin Rodríguez, Elmer José Bonet González, Gloria Emperatriz Betin Tovar, Elida Rosa Arias Feria, Sindi Paola Arias Feria, Mayra Alejandra Blanco Arias, Luis Carlos Vivero Tovar, Everlides Esther Rudas Turizo, Cindy Isabel Vivero Rudas, Luisa Fernanda Rivero Rudas, Jairo Segundo Ortega López, Lesbia del Carmen Ortega Carey, Jairo Segundo Ortega Carey, Osmaira Ortega Carey, Yorledis Ortega Carey, Ángel Manuel Acosta Hernández, Maritza del Carmen Ramírez Palencia, Sonia Isabel Acosta Ramírez, Paola Andrea Acosta Ramírez, Ángel Manuel Acosta Ramírez, Anaubris María Acosta Ramírez, Milton Daniel Acosta Ramírez, Elizabeth Acosta Ramírez, Adolfo José Narváez Lora, Margarita María Paternina Medina, Adolfo José Narváez Paternina, Juan Luis Narváez Paternina, José Gregorio Narváez Paternina, Sander de Jesús Narváez Paternina, Sebastián Narváez Paternina, Walter Enrique Acosta, Sandra Elena Moreno Conde, Braulio Meza Velásquez, Carolina del Carmen Benítez Meza, Eduardo Enrique Meza Benítez, José Segundo González Rivera, Denys del Carmen Domínguez Tapia, Luis Guillermo González Domínguez, Elkin José González Domínguez, José Mario González Domínguez, Luz Neida González Domínguez, Claribeth González Domínguez, Manuel del Cristo Betin Gamarras, Amira Isabel Pérez de la Rosa, Olga María Betin Pérez, Manuel Francisco Betin Pérez, Diego Armando Betin Pérez, Cristian David Betin Pérez, Yonatan Betin Pérez, Luz Celeste Zabala**

**Robles, Roberto Carlos Acosta Balasnoa, Jeison David Acosta Balasnoa, Osmar Enrique Acosta Atencia, Jaime José Atencia Castillo, Santiago Miguel Bohórquez Rivera, Diana Lucia Batista Ortega, Julio Carmelo Betin Barros, Patricia Regina Betin Batista, Eber Andrés Betin Batista, Vanessa Betin Batista, Jovert Alejo Arcos Navarro, Leonor María Chajin Navarro, Briana Marcela Arcos Chajin, Tulio Gustavo Bohórquez Piñeres, Ana Julia López Tovar, Frai David Bohórquez Flórez y Carmen Candelaria Contreras Torres.**

4°.- El apoderado de la parte demandante, tendrá la carga de organizar expediente por expediente por cada uno de los demandantes segregados de este proceso, con sus respectivos traslados, y radicarlos en forma virtual en la Oficina Judicial de Sincelejo a efectos que se haga el respectivo reparto entre todos los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo, agregando en cada uno de ellos copia del presente auto.

5°.- **Concédase** a los demandantes segregados de este proceso, un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que den cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto de la presente providencia.

6°.- **Prevénganse** a los demás jueces administrativos del circuito de Sincelejo, que la demanda objeto de segregación fue presentada el día **06 de abril de 2021**.

7°.- **Inadmítase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentó el señora **Rosa Isabel Tovar Campo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.891.460 en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional - Policía Nacional** para que subsane los siguientes defectos:

**A.-** La parte actora no cumplió con lo establecido en el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, es decir, no aportó *los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, (...)*, solo hizo mención de dichos documentos o medios de pruebas en la demanda sin anexarlos.

Así las cosas, se le requiere a la parte actora que remita los documentos o pruebas que pretende hacer valer en la presente demanda y se encuentren en su poder.

Además solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

**8°.- Conceder** al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que subsane la demanda en relación a la demandante **Rosa Isabel Tovar Campo**, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**9°.** El escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, deberá ser enviado al correo institucional de este Juzgado: [admo1sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admo1sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co), en copia escaneada y en formato PDF.

**10°.-** Téngase al Dr. **Oscar Fernández Chagin**, identificado con C.C N° 7.471.017 y T.P N° 41.720 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, por tener [tarjeta profesional vigente](#).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Mario De La Espriella Oyola**

**Juez Circuito**

**001**

**Juzgado Administrativo**

**Sucre - Sincelejo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d07e15a6c59dd8750bd5f922e343f95e06f1dbe948e7d9f1d90cab3524ce1e2e**

Documento generado en 13/08/2021 04:03:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**